

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza, con escrito de la parte demandada por medio del cual dio respuesta a la demanda dentro del término de ley que venció el 24 de febrero de 2021.

La notificación por correo electrónico se realizó el 25 de enero de 2021, se entiende surtida pasados dos días luego del envío del mensaje de datos, conforme al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 del Ministerio de Justicia.

El término de traslado corrió los días 28 y 29 de enero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 23 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	676
Proceso:	Disolución de la Sociedad Patrimonial
Demandante:	Giovanni Arias Rodríguez
Demandada:	Paola Andrea Toro Bravo
Radicación:	76001-31-10-001-2019-00556-00

Visto el informe de Secretaría que antecede y que revisado el escrito que contiene la contestación a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demadnada, se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, será admitida.

Como el poder conferido por la demandada se ajusta a lo exigido en los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá la personería correspondiente.

Es de advertir que no habrá lugar a dar trámite a las excepciones de mérito rotuladas como “innominadas” en el escrito de contestación a la demanda, pues se trata de eventuales excepciones de fondo que resulten probadas y cuya declaración sea procedente de oficio.

El juzgado convocará las partes para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 del C. G. P. y decretará las pruebas, para, de ser posible, adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 íbidem, a la que deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, fijación del litigio.

Para efecto de resolver sobre la medida cautelar pedida por la parte demandada, es necesario que ajuste su petición a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. y justiprecie los bienes que pretende afectar con la medida, lo que resulta necesario para la fijación de la caución que debe prestarse para el decreto de la cautela.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°.- Admitir la contestación a la demanda, presentada por el Curador ad litem de la demandada **Paola Andrea Toro Bravo**.

2°.- Convocar a las partes y a los apoderados para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P., y **FIJAR** el día **15 de JUNIO de 2021**, a partir de las **9.30 A.M.**, para su realización.

4°.- Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, donde se adelantaran las etapas de interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

5°.- Advertir a la demandada determinada que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

6°.- Advertirles que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus apoderados y, que si estos no asisten, se realizará con ellas. Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar y disponer del litigio.

7°.- Advertir a las partes y apoderados, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

8°. Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes y que se consideran procedentes útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

8.1. Solicitadas y aportadas por la parte demandante:

7.1.1. Documentales: Tener como prueba los siguientes documentos anexados a la demanda, cuyo mérito probatorio será analizado en la sentencia:

8.1.1.1. Certificado de tradición del vehículo con placas TZN013 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

8.1.1.2. Copia del folio registro civil de nacimiento de **Mariana Arias Toro**.

8.1.1.3. Copia de la Escritura Pública No. 1.374 otorgada el 13 de mayo de 2011 en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, por medio de la cual las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

8.1.2. Testimonial:

8.1.2.1. Decretar el testimonio de **Mateo Toro Vélez, Luis Carlos Castro Martínez, Ana María Castro Rodríguez y Pedro Nel Arias Rodríguez**, quienes declararan sobre lo pedido por la parte actora.

8.1.3. Interrogatorio a instancia de parte:

Decretar la práctica de interrogatorio a la señora **Paola Andrea Toro Bravo**, el que le será formulado por la apoderada judicial de la parte actora.

8.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

8.2.1. Testimonial:

7.1.2.1. Decretar el testimonio de **Liseth Natalia Toro Bravo, Doris Esperanza Bravo Posada y Zoraida Narvaez Ramírez**, quienes declararan sobre lo expuesto por la parte demandada.

8.2.3. Interrogatorio a instancia de parte:

Ordenar la práctica de interrogatorio a **Giovanni Arias Rodríguez**, que le será formulado por la apoderada judicial de la parte demandada.

8. 3.- Prueba de Oficio:

8.3.1. Ordenar a las partes para que en el término de diez (10) días aporten copia de sus respectivos folios de registro civil de nacimiento.

9.- Requerir a la parte demandada para que ajuste la petición de medida cautelar a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. y justiprecie los bienes que pretende afectar con la misma para efecto de la tasación de la garantía que debe prestar para el decreto de la cautela.

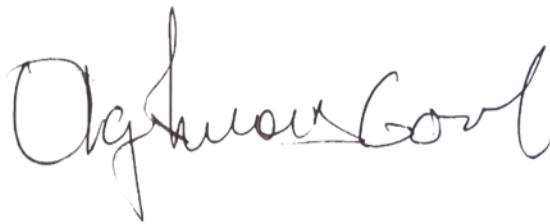
10.- Requerir a los apoderados de las partes para que suministren al correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días subsiguiente a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde las partes y los testigos tendrán la conexión para la realización virtual.

10.- Reconocer personería a la abogada **Katherine Cardona Gómez**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.768.503 y tarjeta profesional 285.930 otorgada por el C.S.J., para que lleve la representación judicial de la parte demandada conforme al poder por esta conferido.

11.- De igual manera se le solicita diligenciar la encuesta de Recolección de Datos para las Audiencias Virtuales en el siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohick9FtVGpJQBGT_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTEITV-EZCRk1SQVdKNy4u.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ